



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular 860013103001 2021-00120-00
Demandante: FARMART LTDA IPS (farmart99@hotmail.com)
Apoderado: DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO deliogado@yahoo.es - apoyojuridicoabogados@outlook.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ (hospital-jmh@asistencia.org)
Auto: Ordena seguir ejecución

Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se adelanta proceso ejecutivo singular radicado como 2021-00120-00, por parte de FARMART LTDA IPS (NIT 900 432 887 4) contra E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ (NIT 891 200 679 1), con base en las facturas de venta FE-21333 y FE-21334.

Una vez examinada la actuación surtida, se observa que frente a la parte demandada se libró mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021, por dichos instrumentos cambiarios que reúnen los requisitos generales y específicos de su especie y los de forma y fondo de todo título ejecutivo. En particular, los previstos por los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo contemplado por el Decreto 3327 de 2009 y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

A la parte ejecutada se le notificó del mandamiento de pago librado en este proceso, por el abogado ejecutante, al efectuar envío de mensaje de datos a las cuentas de correo electrónico ojuridicaext@esehospitalmocoa.gov.co y subadmin@esehospitalmocoa.gov.co, el 28 de noviembre de 2021.

Aquí se hace notar que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 regla:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)”



Entonces, las constancias de notificación allegadas por el apoderado en marzo 18 de 2022, tienen que ver con:

- Una “*citación de notificación personal*”, remitida a los correos electrónicos de la entidad ejecutada el 9 de noviembre de 2021, en la cual no se da a conocer que se acompañara de documento alguno.
- Una “notificación por aviso”, remitida junto al auto a notificar y demás anexos según allí se anuncia el 28 de noviembre de 2021.

Es así como, dos días después de la última fecha en mención se entiende realizada la notificación a la ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA, corriendo los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

El 9 de mayo de 2022, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la ejecutada ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA, allega memorial en que indica dar contestación a la demanda, no objeta los hechos de la misma, ni lo hace respecto a las pretensiones al manifestar que se va a efectuar, en cuotas, el pago de lo demandado. Dice que no es necesario librar mandamiento de pago y se opone a uno que se libre reconociendo intereses de cualquier clase, debido al proceso de saneamiento fiscal del Hospital. Itera que se reconoce la deuda y hacer el pago.

Por lo que se puede ver, es notorio el vencimiento del término de excepciones, o de contestación de demanda, si se quiere. Y sin que se haya planteado excepción alguna, lo que corresponde es ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, transcurrido el término del caso, es de aplicar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como la parte ejecutada no propuso excepciones, es procedente dictar la providencia que ordene llevar adelante la ejecución, en adición a que en el procedimiento impartido no se observan vicios rituales que deban ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o hayan de declararse de oficio.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho a su cargo, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión de quien apodera la parte demandante.



Es de recordar cómo impone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el otorgamiento de los poderes especiales, que si bien no requieren firma manuscrita o digital y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, se pueden conferir mediante mensaje de datos, con la obligación de señalar *expresamente* la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Para el presente caso, para no acercarnos a los límites de la formalidad acentuada, se aceptará el poder que se dispensa, pero porque el mismo viene adjunto al memorial del abogado remitido desde la cuenta de correo electrónico ojuridicaext@esehospitalmocoa.gov.co denunciada por el apoderado ejecutante como aquella útil para notificar a la ESE demandada. Pero se le exige al apoderado originar sus actuaciones desde su dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además, en adelante, es obligante para cada una de las partes remitir al otro sujeto procesal copia de todos los memoriales dirigidos al Juzgado, conforme lo impone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 440 del CGP, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo.

R e s u e l v e:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por FARMART LTDA IPS (NIT 900 432 887 4) contra E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA (NIT 891 200 679 1), para el cumplimiento de la obligación conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo 860013103001-2021-00120-00.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho a su cargo en la suma de \$7'660.000,00.

Tercero. Efectúense las liquidaciones del crédito y las costas, para lo que se observará lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Fernando García Rojas, identificado con la C.C. No. 79'273.844, titular de la T. P. No. 74.113 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, de conformidad con el poder que se le ha conferido. Se le ordena originar sus actuaciones desde la cuenta de correo electrónico fergarcia Rojas@gmail.com, que consultada por el Juzgado es la registrada en el SIRNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto. Se recuerda a los sujetos procesales el deber de cumplir lo contemplado en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, sobre el envío a los demás sujetos procesales de todos los memoriales o actuaciones que cada parte realice, además, desde los canales digitales elegidos para actuar en el proceso. Memorando lo contemplado desde tiempo atrás en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f480fcdf73b8f7692d49d9edf774b96f84a331d4183b19ac8f75d0d597bde**
Documento generado en 12/05/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>